

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0220, Acción de tutela de SECRETARIA DE GOBIERNO Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS adscrita a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA, CUNDINAMARCA contra ACUEDUCTO ACUELAGUNA y otros (Decide impugnación).

Asunto

Se decide la impugnación propuesta por la SECRETARIA DE GOBIERNO Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de La Vega, Cundinamarca, contra el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, el 7 de octubre de 2.022, en el asunto de la referencia.

Antecedentes

El punto de partida fue atinadamente descrito por el Juzgado Penal del Circuito de la localidad en los siguientes términos que es procedente transcribir, así:

“1.- Desde hace 2 meses aproximadamente, LA ESCUELA RURAL GUARUMAL se encuentra sin servicio de agua.

“2.- El día 7 de julio del presente año, se adelantó reunión entre los secretarios de Gobierno y Cultura, la Personera Municipal de La Vega y el presidente del acueducto accionado en donde se pidió la reconexión del servicio de agua para la ESCUELA RURAL GUARUMAL, por cuanto se necesita garantizar la limpieza y aseo del plantel educativo. De lo anterior no se logró ningún acuerdo efectivo.

“3.- Adicionalmente, se ha solicitado mediante escritos dirigidos a la demandada proceder a reconectar el servicio, de lo cual responde el presidente del ACUEDUCTO que no lo hará, por cuanto no se puede garantizar la potabilidad del servicio y se requiere que la junta directiva se reúna para valorar la petición; estima que dicha respuesta no es suficiente, ya que se requiere el servicio para labores de aseo.

“4.- El 25 de julio de esta anualidad, se iba a realizar la desescolarización de los estudiantes de la ESCUELA RURAL GUARUMAL por falta del servicio de agua, sin embargo, la alcaldía mediante el cuerpo de bomberos envió tanques llenos del líquido para evitar tal situación, dicha acción se debió repetir el 10 de agosto de 2022.

“5.- También, resalta que la ESCUELA GUARUMAL cuenta con filtros de potabilización de agua, gracias al programa que adelantó la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA “Agua, vida y saber”, además, reiterando que se requiere el servicio público para garantizar el aseo y limpieza del plantel educativo mencionado.

“6.- Por todo lo anterior, indicó el señor Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos de la Alcaldía de La Vega, Cundinamarca, JOSÉ EDUARDO NIETO GONZÁLEZ, se vulneró el derecho fundamental al agua, en consecuencia, peticiona que se proceda a reconectar el servicio de acueducto en el término de 12 horas en favor de la ESCUELA GUARUMAL.”

Con ese precedente y luego de vincular al trámite a la Rectoría de la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LUIS ALFONSO VALBUENA ULLOA (a la que se encuentra adscrita la escuela rural GUARUMAL) y a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en sentencia del 7 de octubre de 2.022, el a-quo negó la acción constitucional al no encontrar vulnerando derecho fundamental alguno.

De hecho, concretamente se puntualizaron los siguientes aspectos:

“Aunque el servicio es esencial, no se puede exigir la prestación de manera gratuita, pues aunque el estado conforme los tratados internacionales debe propender por asegurar a todos los ciudadanos el acceso al agua, alcantarillado, lo cierto es que el servicio es prestado por particulares bajo su inspección y vigilancia, y media un contrato con obligaciones recíprocas, entre ellas la del pago.

“No obstante, establecimientos como hospitales, colegios, escuelas, entre otros prestan un servicio a sujetos de especial protección, no se encuentran exentos de cubrir estos gastos para su funcionamiento y en este caso no se acreditó una justificación para no realizar pago alguno, ni se planteó una incapacidad económica.

“Sobre el último requisito, se tiene que no hubo reconexión fraudulenta, pues en todo caso para la prestación temporal hubo un acuerdo que según lo manifestado por el accionado fue incumplido y que generó inconvenientes para los suscriptores formales del servicio, no obstante, se les requirió y conminó a legalizar la suscripción formal al acueducto sin que acrediten en qué etapa se encuentran con este trámite, con se indicó con antelación.

“Se colige de lo expuesto que no procede la reconexión toda vez que la suspensión del servicio no obedece a una actuación caprichosa, pues a la fecha la escuela no ha legalizado su suscripción al acueducto y se estaba prestando el servicio sin contraprestación alguna, sin acreditar que no tengan la capacidad económica para sufragar esta erogación, máxime cuando la Secretaria de Educación de Cundinamarca indica que este gasto este contemplado en el presupuesto.

“En ese orden de ideas se denegarán las pretensiones formuladas, conminando a las partes para que se adelante la gestión que se requiere para suscribir el contrato con el acueducto y se accede a la petición de la Secretaria de Educación de Cundinamarca de desvincularla de la presente acción, al acreditar que o incurrido en acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales invocados.”

Inconforme con el fallo de marras, el accionante presentó la respectiva impugnación y es sobre ella la que deberá pronunciarse el actual proveído.

Consideraciones

Sea pertinente indicar que éste Juzgado es competente para conocer la impugnación propuesta por la parte actora frente a la sentencia del 7 de octubre de 2.022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, por ser éste su Superior Jerárquico y por ventilarse el debate sobre la posible violación al derecho fundamental relativo al acceso al agua por parte de los niños adscritos a la Escuela GUARUMAL, a su vez adscrita a la Institución Educativa Departamental LUIS ALFONSO VALBUENA ULLOA, del municipio de La Vega, Cundinamarca.

Entonces, no encontrándose presente causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, conviene recordar, en primera medida, que la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 constitucional, es aquella con la que cuentan todas las personas para proponer ante los Jueces en la búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre, siempre que tales prerrogativas se encuentren vulneradas, desconocidas o amenazadas.

Claramente, la acción de marras solo es posible si la ley o cualquier reglamento jurídico interno no contempla una herramienta para salvaguardar la prerrogativa vulnerada o amenazada, ello es equivalente a decir que tiene un carácter subsidiario. Y efectivamente, siendo el acceso al agua un derecho fundamental, bajo ciertas circunstancias puede ser exigible con el ejercicio de la acción mencionada.

Entonces acometiendo el entuerto propiamente tal, claramente se vislumbra que el asunto gravita sobre una situación muy específica y es la siguiente: Ante la carencia del pago en la provisión del servicio de agua potable para la denominada escuela GUARUMAL, la entidad que lo proveía, esto es, la empresa ACUELUNA, ha cortado la provisión del líquido en desmedro lógico de la salud de los menores que allí reciben sus clases. Cómo puede verse, la justificación para el corte del servicio de marras reside en que no se cancelan por parte de la institución educativa el correspondiente dinero.

Ahora bien, frente a esa situación en la que están inmersos sujetos de especial protección constitucional, se han vertido al plenario las siguientes posturas que se extractan del fallo cuestionado, así:

En primer lugar, sobre las exculpaciones de ACUELAGUNA, se resumió lo siguiente:

“Se aclara inicialmente que la escuela no es suscriptora de ACUELAGUNA y no ha pagado los valores establecidos en las Asambleas y por ello no hay obligación de suministrar el servicio, precando que los contratos con las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios son de derecho privado, no es de naturaleza gratuita y con los suscriptores existe un contrato que obliga a las dos partes a cumplir con lo estipulado.

“De manera generosa, se ofreció el servicio transitoriamente a cambio de una pequeña contraprestación, toda vez que no trabajan a pérdidas, pero la misma no ha sido recaudada por diversos argumentos que esgrime la administración de la escuela y no adelantaron los trámites para llegar a un acuerdo con la Gobernación, pese a que el acueducto estuvo presto a ofrecerles los documentos que requerían y el anterior Secretario de Gobierno solicitó la conexión indicando que iba a intermediar para el trámite de los documentos que satisfagan o completen los requisitos para que la Escuela pueda desembolsar los pagos del servicio el trámite nunca se realizó. Señala que pese a su línea de suministro no es de gran fluido y han afrontado limitaciones en razón al clima y la impuesta gratuidad del servicio, pues no se pagó el pequeño aporte solicitado y se hizo mal uso del servicio perjudicando a los suscriptores formales.

“Se ha requerido a la Alcaldía y el Concejo Municipal a efectos que colaboren para que la Escuela se constituya en suscriptor formal, pagando la instalación del punto y la cuota básica por el consumo, reuniéndose personalmente con la rectora de la escuela ante el Secretario de Cultura y de Gobierno y a partir de ahí, reclaman la conexión del servicio citando jurisprudencia sobre el derecho fundamental de la niñez para contar con agua potable, con la cual no cuenta el acueducto pues están en el proceso de contratación y construcción de la planta potabilizadora. Así mismo indica que el servicio que se está

solicitando no es con un fin vital sino para aseo, reiterando que como empresa privada requieren de los pagos que sí realizan los suscriptores, siendo la escuela un consumidor de alto consumo que no ha sufragado los gastos que implica la prestación del servicio y los inconvenientes que ha generado a quienes si son suscriptores y cumplen con sus deberes contractuales. Ante la negativa de conexión la Secretaría solicita se suministre agua aun sin ser potable, para uso de aseo, sin atender lo que se ha explicado en relación a la disponibilidad y viabilidad de prestación de servicio para la escuela en mención indicando los tramites y costos que se deben agotar como son:

“1. Solicitar un certificado de disponibilidad y viabilidad (\$50.000)

“2. En caso de determinarse la posibilidad de acceder a la conexión de punto y contador deberá cancelar el valor de TRES MILLONES DE PESOS (COP\$3.000.000.00)

“3. Se recaudará mensualmente el valor del consumo y de no lograrse tal recaudo pagará la tarifa por mora.”

En segundo lugar, la Rectoría de la Institución Educativa Departamental LUIS ALFONSO VALBUENA ULLOA, SEDE GUARUMAL, el a-quo hizo el resumen que a continuación se transcribe:

“Manifiesta la señora LUZ KARIME GAITÁN FEO que desde el año 2007 fue nombrada para el cargo, la institución está conformada por 10 sedes.

“Desde su llegada la sede Posprimaria el Guarumal gozaba del servicio de acueducto veredal, fruto de la unión de la comunidad en los estatutos se estableció que se garantizaba el servicio para los niños, niñas y jóvenes usuarios de la educación, que además eran miembros de estas familias.

“No es cierto que no sean suscriptores del servicio y por ello contaron con el mismo durante más de 14 años, sin contraprestación, hasta que el 20 de noviembre de 2020, en pandemia se remitió recibo de cobro por el servicio con un comunicado que se anexa, por un valor de \$10.400 y en ese orden de ideas se le hizo saber a “ACUELAGUNA” del marco legal para la prestación de ese servicio.

*“Para la fecha de cobro se encontraba atravesando la pandemia y el servicio educativo era virtual y por ello no hubo ninguna prestación como la que refiere en el hecho 2 del escrito de tutela, tampoco es cierto que estén prestos a entregar la documentación para obtener el presupuesto para el pago del servicio y transcribe un aparte de la comunicación que indica **“no estamos hablando de un usuario nuevo, sino por el contrario de uno moroso al cual se le ha suspendido el servicio por no proceder con el pago”**.*

“Como no se pudo solucionar la entrega de los documentos se acudió a la Secretaria de Educación de Cundinamarca y la Alcaldía Municipal de la Vega y se realizaron reuniones y se reitera a lo largo de la contestación que el pago no se ha realizado por los motivos que esgrime el accionado, sino porque el acueducto no ha cumplido con la entrega que las normas exigen para incorporarlo al presupuesto.

“Se siguieron recibiendo los cobros, pero no los documentos para la legalización del servicio y desde el 21 de enero de 2022 se le solicito la reconexión, pero no se ha logrado y ACUELAGUNA permanecía en negativa de entregar la documentación para legalizar la obligación y transcribe apartes de comunicaciones dirigidas a la Alcaldía Municipal. Se indica que la situación se ha vuelto más gravosa y la institución se mantiene con agua lluvia y el suministro que la Alcaldía gestiona con los bomberos, reiterando que la institución educativa es usuario de ACUELAGUNA en las condiciones de gratuidad de los estatutos y sus fundadores lo establecieron.”

En tercer lugar, la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca, el Despacho de instancia determinó lo siguiente:

“En cuanto a la vinculación a la Secretaría de Educación para pagos de facturas y cuentas pendientes de la prestación del servicio de agua a la Asociación de Suscriptores del Acueducto de Laguna ACUALAGUNA, informan que actualmente la Secretaría de Educación realizó un giro por concepto de pagos de servicios públicos (aguas, luz y gas) a la Escuela Rural Guarumal –IED Luis Alfonso Valbuena Ulloa del Municipio de La Vega, por un valor de Setenta Millones Ochocientos Cincuenta y un mil Novecientos ocho Pesos M/cte \$70.851.908 y a la fecha se ha ejecutado por parte de la Institución educativa un valor de Siete millones Novecientos cincuenta y nueve mil cinco pesos M/cte \$ 7.959.005, equivalente al 11% giros/montos recaudo. Se emitieron las Resoluciones No. 002126 de 18 de marzo de 2022 1, No. 005073 del 06 Julio de 20222 y No. 006871 de 15 septiembre de 20223, para la vigencia 2022 “a través de las cuales se transfieren recursos a los Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones Educativas Departamentales, para apoyar el pago de servicios públicos de Energía, Acueducto y Alcantarillado” en cada una se asignó un valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M C/TE (\$1.460.756) para una asignación total de recursos por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$ 4.382.268). Coligiendo que ha cumplido con sus obligaciones y coligiendo la improcedencia de la tutela ante esta Entidad, ya que se evidencia FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, toda vez que la Secretaría cumplió con asignar los recursos para sufragar los servicios públicos de Energía, Acueducto y Alcantarillado, evidenciándose la inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno por parte de esta Secretaría de Educación.”

Claramente, como se dijo en líneas que anteceden el Despacho de instancia denegó el pedimento de amparo. Sin embargo, el proponente de la acción impugnó el proveído de marras, apalancado en los siguientes puntos: (i) Aclara que el servicio cortado o denegado por la accionada, esto es el suministro del agua está destinado al consumo humano; (ii) Que existe un desacuerdo notorio fincado en que se ha omitido aclarar al acueducto accionado cuáles son los documentos y cuáles son los requisitos imperativos para la legalización y posterior pago del servicio por él prestado; (iii) La escuela se encuentra en una precaria situación económica que le impide el pago inmediato de la obligación contraída; (iv) Que no existe prueba de que se haya incumplido un acuerdo de pago reconocido; (v) En palabras del impugnante “... no existe prueba que acredite que el I.E.D. LUIS ALFONSO VALBUENA ULLOA, haya recibido para pago de servicios de energía y agua la suma de \$70.851.908, cuando en realidad se han recibido para la totalidad de las sedes del IED Luis ALFONOSO VALBUELNA ULLOA un total de \$4.382.268, conforme obra en los actos administrativos expedidos por la SECRETARÍA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA y que fueron aportados por esa.”

Finalmente, el inconforme afirma la parte activa que allegó las pruebas suficientes para demostrar que se agotaron los recursos ordinarios para proteger el derecho fundamental al agua del que deben gozar los alumnos de la escuela GUARUMAL.

Con esos prolegómenos, es procedente recurrir a la siguiente argumentación:

Es absolutamente innegable que el agua es vital para que el ser humano, quien quiera que sea pueda sobrevivir. En efecto, entre muchas otras, la Corte Constitucional en su sentencia T-297 de 2.018, hizo las siguientes claridades a dicho respecto:

... La garantía del derecho al agua potable deviene de lo establecido en los artículos 365 y 366 de la Constitución Política, que determinan como objetivo fundamental del Estado la solución de las necesidades básicas de agua potable de los ciudadanos y le impone la responsabilidad de priorizar su gasto público en el mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar general de la población. Esta fórmula del Estado Social de Derecho, implica entonces no solo la responsabilidad estatal de satisfacer las necesidades básicas de la población, sino el derecho correlativo del agua para consumo humano, exigible, en algunos casos, mediante la acción constitucional.

Por tratarse, de un lado, de un derecho de la población como una necesidad básica y, del otro, de una responsabilidad del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que este derecho fundamental, tiene un carácter: (i) universal, (ii) inalterable y (iii) objetivo, por cuanto está directamente relacionado con una condición ineludible de subsistencia e implica, que se deben adoptar las medidas necesarias para garantizar a todas las personas en igualdad de condiciones: (i) el derecho al suministro de agua para suplir sus necesidades básicas, (ii) evitar los cortes arbitrarios del servicio, y (iii) velar por la protección de los recursos hídricos, que permitan que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre.

Decantado entonces ese inicial y principal aspecto, conviene establecer si el corte del mencionado servicio por parte de la hoy accionada ACUELAGUNA, es coincidente con los mismos fundamentos que para ello ha establecido la misma Corte Constitucional en otras providencias que se han ocupado del resguardo al derecho fundamental al agua. Para dicho efecto, es procedente acudir a lo establecido en la sentencia T-188 de 2.018, así:

4.1. La prestación de servicios públicos domiciliarios está regulada en Ley 142 de 1994. El artículo 128 de la mencionada ley define el contrato de prestación de servicios públicos como un acuerdo de voluntades *“en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados”*. La onerosidad de este contrato faculta a las empresas de servicios públicos para cobrar un precio a la parte suscriptora o al usuario, como contraprestación por el servicio que le suministra.

En ese contexto, el párrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 (modificado por artículo 18 de la Ley 689 de 2001) autoriza a las empresas prestadoras de servicios públicos a suspender el servicio público *“si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación”*.

Así, para esta Corporación la suspensión del servicio público por falta de pago es, en las condiciones previstas por la Ley, constitucionalmente aceptable. En efecto, la jurisprudencia ha reconocido los siguientes objetivos de esta facultad: *“(i) la de garantizar la prestación del servicio público a los demás usuarios; (ii) la de concretar el deber de solidaridad, que es un principio fundamental del Estado; y (iii) la de evitar que los propietarios no usuarios de los bienes, sean asaltados en su buena fe por arrendatarios o tenedores incumplidos en sus obligaciones contractuales”*.

4.2. No obstante lo anterior, esta facultad legal de las empresas de servicios públicos no es absoluta, pues *“el carácter oneroso de los servicios públicos domiciliarios explica el deber del usuario de pagar las facturas correspondientes, pero no justifica que no sean respetados en su dignidad en tanto seres humanos (...)”*. Así, se ha considerado que *“en determinadas hipótesis, el menoscabo que representa la suspensión de los servicios para ciertos derechos fundamentales es desproporcionado, si se lo compara con el beneficio reportado por la suspensión”*. Al respecto, esta Corporación manifestó que ***“la suspensión***

de los servicios públicos domiciliarios no puede tener lugar, pese al incumplimiento sucesivo en el pago de los servicios, si la suspensión se efectúa en cualquiera de dos clases de hipótesis: (i) o con violación de las garantías del derecho al debido proceso o (ii) bajo el respeto del debido proceso, pero con la consecuencia aneja de: (a) suponer ‘el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos’, (b) **‘impedir el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos’** o (c) “afectar gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad”. Siendo esta segunda hipótesis la principal limitación que las compañías encuentran para hacer uso de la suspensión del servicio.

4.3. Ahora, respecto del servicio público de acueducto es relevante resaltar la importancia del derecho fundamental al agua para la supervivencia humana en condiciones dignas, particularmente cuando se suministra a grupos de personas o comunidades que gozan de una garantía constitucional reforzada.

Para la jurisprudencia constitucional, la provisión de agua potable destinada al consumo humano es considerada como derecho fundamental toda vez que existe una “*directa relación entre su disfrute y la materialización de otros derechos fundamentales como la salud, la educación, la salubridad pública y la vida en condiciones dignas, entre otros*”.

Sobre este particular, esta Corporación ha indicado que “*el agua que utilizan las personas diariamente es imprescindible para garantizar la vida misma y la dignidad humana, entendida esta como la posibilidad de gozar de condiciones materiales de existencia que le permitan a las personas desarrollar un papel activo en la sociedad. Así mismo, el agua es un presupuesto esencial para garantizar el derecho a la salud, así como del derecho a una alimentación sana entre muchos otros (...)*.”

En este entendido, **el juez que analice una eventual suspensión de este servicio, debe tener especial precaución “cuando se encuentra frente a niños o niñas, personas de la tercera edad, discapacitadas o gravemente enfermas, mujeres en estado de embarazo o lactancia, o en condición de debilidad manifiesta, así como cuando se trata de hospitales, centros penitenciarios o carcelarios o establecimientos educativos”** en la medida que se presenta una colisión entre varios derechos constitucionales: de un lado, el derecho de la empresa a recibir el pago por la prestación del servicio y por el otro, los derechos a la vida digna y al agua de los usuarios.

De manera que en estos eventos, **la jurisprudencia constitucional ha limitado el derecho de las empresas de servicios públicos domiciliarios a suspender el suministro de agua en casos donde se presenta falta de pago de las tasas mensuales, si quien lo soporta reúne las siguientes condiciones: “(i) es un sujeto de especial protección constitucional; (ii) el motivo de la morosidad es involuntario e incontrolable; y (iii) la suspensión del servicio implica la vulneración de otros derechos fundamentales”**. Cuando concurren estos presupuestos, las empresas de servicios públicos domiciliarios deben estudiar las circunstancias particulares del usuario antes de proceder a suspender el servicio y, a su vez, el suscriptor tiene la carga de poner en conocimiento de la compañía la imposibilidad de pagar el valor de la factura, la existencia de sujetos de especial protección en el inmueble y la necesidad del servicio para el goce de derechos como la vida en condiciones dignas, la salud o la igualdad, entre otros.

4.4. No obstante, aunque la limitación a la suspensión del servicio va encaminada a garantizar el mínimo vital de agua de los ciudadanos, no puede entenderse como “*una autorización para que los usuarios no cumplan con la obligación de pago derivada del contrato de servicios públicos*”. En este contexto, se ha permitido que el suscriptor que no pueda cancelar el servicio de agua y lo requiera para garantizar el goce de sus derechos fundamentales a la vida digna o a la salud, “*tendrá derecho al acceso al mínimo de líquido para sobrevivir, el cual equivale a 50 litros diarios por individuo, sin perjuicio de sus*

deberes de comprometerse a no realizar reconexiones ilegales y de buscar todos los medios para saldar las deudas con la empresa”.

4.5. ...

4.6. Bajo este entendido, la jurisprudencia de esta Corte ha sido pacífica en reconocer que los sujetos de especial protección constitucional tienen derecho a un contenido mínimo de agua que no es susceptible de restricción bajo ninguna hipótesis. Por esta razón no resulta aceptable que, por mora en el pago de las facturas del servicio público se impida, por parte de la empresa prestadora del servicio, el acceso al líquido de los sujetos de especial protección constitucional, más aún cuando con ello se afectan otros derechos fundamentales.

Lo anterior no exonera a estas empresas de explorar todas las opciones posibles para que los usuarios que no pueden pagar la totalidad de sus deudas, cumplan con su obligación, a través de una revisión periódica de los acuerdos de pago suscritos con los beneficiarios.

(Subrayas y negrillas son ajenas al texto de origen, pero ponen de relieve que el servicio de provisión de agua no puede suspenderse a los niños y niñas, ni a instituciones educativas).

Con los apartes transcritos se denota que la entidad accionada, pese a la mora en el pago del servicio por ella provisto, no estaba facultada a cortar la provisión del servicio de agua potable a la escuela GUARUMAL, por dos motivos de importancia vertebral y por demás notoria: (i) El agua satisface a sujetos de especial protección constitucional como en efecto corresponde a los niños y niñas que allí académicamente son formados; (ii) La sede que recibe el servicio es una institución educativa.

Entonces, con independencia de las discusiones por las instituciones, entidades y personas involucradas en el entuerto, claramente lo que en estricto sentido constitucional debe hacerse es, amén de revocar la providencia cuestionada, deberá proveerse la orden de restituir la provisión del líquido a la escuela en mención en un lapso máximo de dos (2) días y que tal servicio se preste mientras los estudiantes no se encuentren disfrutando de vacaciones y semanas de receso.

Pero amén de lo dicho, no puede dejarse en completa desprotección a la accionada ACUELAGUNA, pues en definitiva pareciese que por ignorancia o por la abulia de ciertas entidades, el pago de sus servicios no se ha realizado. Por ende, se ordenará a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y a la Rectoría de la Institución Educativa Departamental LUIS ALFONSO VALBUENA ULLOA, que en un término máximo de quince días hábiles determinen de forma escrita y clara cuáles son los requisitos, especialmente documentales, que el Acueducto ACUELAGUNA debe reunir para que se le reconozcan los valores a que tiene derecho en relación con el agua provista a la escuela GUARUMAL y adicionalmente deberá determinar el plazo en que los recursos dinerarios le serán entregados una vez allegue la documentación respectiva. Claramente las autoridades en mención con su desatención han contribuido en alguna medida al cercenamiento del derecho fundamental al agua para los alumnos que ellas están compelidas a proteger.

En esas condiciones, se resolverá el asunto puesto a consideración de esta sede constitucional, repitiendo que los menores de edad en su condición de estudiantes, no pueden ser las víctimas de la falta de coordinación de las entidades que se suyo deben

velar porque ellos gocen de la escuela GUARUMAL, y de todos los elementos connaturales a esa labor o actividad y en especial del denominado derecho fundamental al agua.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Revocar el fallo de tutela de primera instancia del 7 de octubre de 2.022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca.

Como consecuencia de lo anterior, se tutela el derecho fundamental al acceso al agua radicado en cabeza de los niños y niñas que corresponden a los estudiantes de la escuela GUARUMAL, que a su vez se encuentra adscrita a la Institución Educativa Departamental LUIS ALFONSO VALBUENA ULLOA, de La Vega, Cundinamarca, vulnerado en la actualidad por el ACUEDUCTO ACUELAGUNA, de la mencionada localidad.

Segundo: Para restablecer el derecho fundamental desconocido o suspendido, se ordena al ACUEDUCTO ACUELAGUNA de La Vega, Cundinamarca, restituya la provisión del agua a la escuela GUARUMAL, en un lapso máximo de dos (2) días y se ordena que tal servicio se preste mientras los estudiantes no se encuentren disfrutando de vacaciones y de semanas de receso.

Tercero: Así mismo, se ordena a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y a la Rectoría de la Institución Educativa Departamental LUIS ALFONSO VALBUENA ULLOA de La Vega, Cundinamarca, que en un término máximo de quince (15) días hábiles, determinen por separado y de forma escrita y clara cuáles son los requisitos, especialmente documentales, que el ACUEDUCTO ACUELAGUNA, debe reunir para que se le reconozcan los valores a que tiene derecho en relación con el agua provista a la escuela GUARUMAL y adicionalmente deberán determinar el plazo en que los recursos dinerarios le serán entregados una vez allegue la documentación respectiva por parte de dicho acueducto.

Cuarto: Entérese virtualmente a los interesados de lo resuelto por Secretaría.

Quinto: De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991, dese cumplimiento por Secretaría a lo allí dispuesto en el segmento final.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316d0cad66f1e440a6e9f1ee82b51944daf7991be1860f0dffbe747bef4a24ba**

Documento generado en 15/11/2022 10:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>